



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 172 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAR. 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 031-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Primitiva Quintana Calderón contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 549-2010/GOB.REG-HVCA/PR y demás documentación adjunta; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Primitiva Quintana Calderón, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 549-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, por espacio de veinte (20) días, en su condición de ex Encargada del Área de Control Previo de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional Huancavelica;

Que, la recurrente señala en su descargo que el acto resolutivo impugnado no cumple con el presupuesto de Motivación de acuerdo a lo prescrito en el numeral 6.3 del Artículo 6° de la Ley N° 27444, que indica "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.";

Que, al respecto, es necesario indicar que sólo es un simple argumento de defensa de la recurrente, ya que efectuada la revisión de la R.E.R. N° 549-2010/GOB.REG-HVCA/PR, ésta se encuentra debidamente motivada respecto a los hechos relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas transgredidas;

Que, asimismo, argumenta que dicho acto administrativo ha sido expedido fuera del plazo de Ley siendo nula de puro derecho, pues la R.E.R. N° 379-2007/GOB.REG-HVCA/PR, que declara la nulidad de oficio fue expedida el 24 de octubre del 2007 y la R.E.R. N° 549-2010/GOB.REG-HVCA/PR por el que se le sanciona se expidió el 30 de diciembre del 2010, después de más de tres años luego que la acción administrativa prescribió;

Que, sobre lo argumentado, es necesario puntualizar que en la Legislación



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 172 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAR. 2011

Administrativa respecto a Procesos Administrativos Disciplinarios existen dos instancias para la declaración de la prescripción, en primer término es necesario analizar la **Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria** contemplada en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que prescribe, “*El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.*”, aclarándose que por **autoridad competente** debe entenderse como sinónimo de **titular de la entidad**, así en el presente mediante Oficio N° 301-2006/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha **17 de mayo del año 2006**, se comunicó al Presidente Regional Sr. Salvador Espinoza Huaroc el Informe Administrativo resultante del Examen Especial a los Proyectos de Inversión – Periodo 2004, con lo cual, el titular de la entidad regional tomó conocimiento formalmente de la comisión de la falta administrativa, la misma que fue determinada por un órgano competente para imputarla (OCI);

Que, con fecha 08 de agosto del año 2006 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2006/GOB.REG-HVCA/PR, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario contra Primitiva Quintana Calderón, transcurriendo **2 meses con 21 días** para el inicio del mismo, consecuentemente habiéndose interrumpido el plazo prescriptorio. El plazo prescriptorio que la recurrente indica, de más de tres años transcurridos entre la declaración de nulidad de oficio de la R.E.R. N° 379-2007/GOB.REG-HVCA/PR (24/10/2007) y la emisión de la R.E.R. N° 549-2010/GOB.REG-HVCA/PR (30/12/2010), con la cual se le sanciona no puede atribuirse al plazo prescriptorio señalado, en virtud a que el mismo está referido respecto al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario y el lapso de tiempo aludido por la recurrente es respecto al tiempo en que la CPPAD demoró en emitir el informe final a consecuencia de la nulidad de oficio que sufrió la R.E.R. N° 555-2006/GOB.REG-HVCA/PR (29/12/2006) a través de la R.E.R. N° 379-2007/GOB.REG-HVCA/PR, que resuelve en su Artículo 2° RETROTRAER todo lo actuado hasta la etapa de emitirse nuevo Informe Final por parte de la CPPAD del GRH, en el extremo que corresponda a las faltas imputadas contra la procesada Primitiva Quintana Calderón, mediante R.E.R. N° 289-2006/GOB.REG-HVCA/PR. Proceso de reformatión de acto administrativo que duró **3 años con 02 meses y 06 días**;

Que, el acto administrativo nulo se emitió a través de la R.E.R. N° 555-2006/GOB.REG-HVCA/PR (29/12/2006) y el acto administrativo que así lo declara, se emitió a través de la R.E.R. N° 379-2007/GOB.REG-HVCA/PR (24/10/2007) habiendo transcurrido **9 meses con 26 días** de vigencia del acto administrativo inválido;

Que, el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a **Prescripción**, contempla de manera más amplia la tratativa de la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, en cuyo numeral 233.1 del Art. 233° se establece “*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*”; por su parte, el numeral 233.2 prescribe, “*El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 172 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

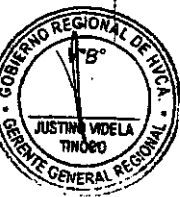
Huancavelica, 22 MAR. 2011

del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. **Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.**"; siendo claro lo dispuesto por el dispositivo legal en comento que, el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día que la infracción se hubiera cometido, ello en mérito a razones de seguridad jurídica, lo contrario sería admitir que las situaciones de posible sanción se prolongue indefinidamente, situación que frontalmente colisiona con el instituto de la prescripción administrativa y general, asimismo por razones de oportunidad, se puede afirmar que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes y la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece;

Que, como concepto de **Prescripción Extintiva o Liberatoria**, se puede afirmar que, "es la situación mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo." JUAN ANDRES ORREGO ACUÑA, en sus apuntes de Derecho Civil, en particular en **La Prescripción**, señala que, "...Este aspecto justifica precisamente la importancia práctica de la institución de la prescripción. Ella apunta a la certidumbre de los derechos, a resolver de manera definitiva las relaciones jurídicas. Para beneficio de toda la sociedad, la prescripción precede a consolidar situaciones luego de cierto plazo, que no podrían quedar indefinidamente inciertas, pues si tal ocurriera, habría un evidente perjuicio para la convivencia de las personas...";

Que, bajo el contexto expuesto, se tiene que, en el Informe N° 016-2006-CPPAD-GOB.REG/HVCA, se precisa que la comisión previa deliberación de sus miembros acuerda por unanimidad por la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra la recurrente, quien se desempeñaba como encargada del área de control previo de la Oficina de Contabilidad del 29 de mayo del 2005, fecha en la cual la recurrente aparentemente habría cometido la falta administrativa. Bajo esa premisa, se tiene que la falta administrativa se habría cometido el **29 de mayo del 2005**, y la sanción definitiva se le impone el **30 de diciembre del 2010**, habiendo transcurrido **05 años con 07 meses aproximadamente**, con lo cual ha operado la prescripción contemplada en el numeral 233.1 del Artículo 233° de la Ley N° 27444-LPAG, norma que contempla de manera real y legal el instituto de la prescripción, pues en el caso que nos ocupa se ha superado los cuatro años desde que la obligación que se deriva de los efectos de la comisión de la infracción no se emitió, es decir, la obligación de emitir el acto administrativo que determine la sanción debió emitirse en un plazo no superior a los cuatro años, lo cual no se contempla en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo cual en mérito a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27444 que establece "La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan...", se colige que ha operado la Prescripción de la acción administrativa;

Que, la interrupción del plazo prescriptorio, se suscita con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado (con copia de la R.E.R. que determina el mismo) de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, pero dicha interrupción es limitado según ésta norma en el sentido que, sólo se hará por 25 días, tiempo necesario para





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 172 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAR. 2011

que la Administración Pública cumpla con concluir el procedimiento sancionador, lo cual es concordante con lo prescrito en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que, el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal y destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que, no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. En este orden de ideas el plazo que exceda la Administración Pública para sancionar a los servidores públicos, no es imputable al administrado por lo cual, transcurridos los 25 y/o treinta días el plazo prescriptorio de la acción administrativa se reanuda;

Que, es menester puntualizar, lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27444-LPAG, referida a **Derogación genérica** que establece, *“Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley.”*, coligiéndose que, lo dispuesto en el numeral 233.2 del Artículo 233° de la Ley N° 27444-LPAG, es de aplicación prioritaria a lo establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto al inicio del cómputo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones la cual, comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, por razones de seguridad jurídica y razones de oportunidad previamente expuestas y principalmente por razones de la naturaleza misma de la institución de la prescripción;

Que, a mayor abundamiento, es necesario consignar el comentario que realiza JUAN CARLOS MORÓN URBINA en su obra **“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”**, que precisa, *“la regulación de los procedimientos de las normas de esta ley no resulta excluyente de otras disposiciones que puedan concurrir a perfilar su diseño. Respecto de ellas, las normas generales no reclaman el privilegio de la exclusividad sino sólo el de la prioridad. De tal suerte que, para obtener el marco jurídico integral de un procedimiento administrativo ordinario también deberá acudir a otras disposiciones – de jerarquía igual o infralegal en cuanto no se opongan o difieren de las normas del procedimiento administrativo general -, es sino más bien las complementan o desarrollan detallando, perfilando o reglamentando alguno de sus aspectos.”*;

Que, asimismo, es necesario indicar que, en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, referido a **Ámbito de aplicación de la ley**, se establece que, *“La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública...4. Los Gobiernos Regionales...”*;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional a través del fundamento 7 del Exp. N° 5448-2006-PA/TC, se ha pronunciado respecto a la interrupción del plazo prescriptorio y su reanudación en los siguientes términos, *“En segundo lugar, el demandante sostiene que se le ha aplicado retroactivamente el artículo 233.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, ello no es exacto porque, cuando se inicia el procedimiento disciplinario –28 de febrero de 2002– contra el recurrente, dicha Ley –que prevé la interrupción del plazo de la prescripción– ya estaba vigente. Por ende, era plenamente aplicable el artículo 233.2, según el cual “[e]l plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado”*;



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 172 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 MAR. 2011

Que, otro aspecto que corrobora la aplicación de la prescripción en el ámbito administrativo, es lo concerniente a la aplicación del debido procedimiento contemplado en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, respetando las garantías del debido proceso en el ámbito de los Procesos Administrativos Disciplinarios, en ese contexto legal y de modo concordante el Artículo 17° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, precisa que los principios que rigen los Procesos Administrativos Disciplinarios, son: Los Principios de Economía Procesal, Unidad de Investigación, Simplicidad, Celeridad y Eficacia, principios que evidentemente no han sido observados por la CPPAD del Gobierno Regional Huancavelica al haber tardado en demasía con emitir su informe final para la expedición del acto administrativo final, por el cual se sanciona a la recurrente;

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por doña Primitiva Quintana Calderón, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 549-2010/GOB.REG.HVCA/PR, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **PRIMITIVA QUINTANA CALDERÓN**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 549-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 30 de diciembre del 2010, en consecuencia déjese sin efecto legal la misma, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, evaluar la responsabilidad incurrida por las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios que originaron la prescripción de la facultad sancionadora contra doña Primitiva Quintana Calderón.

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

